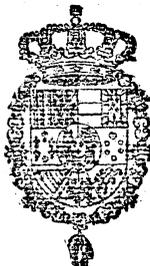


DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto promoviendo al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos a D. Enrique Vázquez y Gómez. —Página 262.

Otro idem al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos a don Francisco Castiñeira y Cantarero. —Página 262.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden acordando la expropiación de los inmuebles señalados con los números 13, 15 y 17 de la calle de Pantarantana, en Barcelona, y disponiendo que esta declaración surta todos los efectos de la utilidad pública. —Página 262.

Ministerio de Hacienda.

Real orden relativa a la reforma de la Contribución industrial y de comercio. —Páginas 262 a 265.

Otra disponiendo que la edad para tomar parte en las oposiciones públi-

cas de ingreso en el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, tanto en la de carácter restringido como en la libre, sea ya de veinte años cumplidos antes de 1.º de Julio de 1923. —Página 266.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden dictando reglas para distribuir los créditos consignados para servicios de educación y de cultura y para viajes y excursiones escolares. —Páginas 266 y 267.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que se considere ampliada la Penencia Nacional con los patronos y obreros que se mencionan. —Página 267.

Administración Central.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Real Academia Española.—Dictando reglas para hacer oposición al premio "Fastenrath". —Página 267.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Subsecretaría.—Nombrando Auxiliar de segunda clase de este Ministerio a D. Ignacio Gómez Araujo. —Página 268.

Idem Oficial de Administración de primera clase de este Ministerio a D. Victor Sierra Guaps. —Página 268.

Idem Oficial de Administración de segunda clase de este Ministerio a D. Fernando Ureña Balmes. —Página 268.

Idem Oficial de tercera clase de Administración civil de este Ministerio a D. Eusebio Redondo de la Cámara y de Castro. —Página 268.

Idem Auxiliar de primera clase de este Ministerio a D. Juan Flórez Tavira. —Página 268.

Idem Auxiliar de segunda clase de este Ministerio a D. José San Simón. —Página 268.

Declarando excedente voluntario en el cargo de Auxiliar de segunda clase de este Ministerio a D. Fernando Vicente Arche. —Página 268.

Nombrando Auxiliares de segunda clase de este Ministerio a D. Juan García Domínguez y a D. Esteban de la Calzada. —Página 268.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 24 y principio del 25.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Go-
bernación,

Vengo en promover al empleo de Ins-
pector del Cuerpo de Telegrafos, ca-
tegoría de Jefe de Administración ci-
vil de segunda clase, en la vacante
producida por jubilación de D. Teó-
dado Santos y Pérez, que lo desempe-
ñaba, a D. Enrique Vázquez y Gómez,
que ocupa el primer puesto en con-
diciones para el ascenso en la escala
de los Jefes de Centro, comprendido
en los preceptos señalados en los ar-
tículos 31 y 105 del Reglamento or-
gánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a diez y nueve de
Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

A propuesta del Ministro de la Go-
bernación,

Vengo en promover al empleo de
Jefe de Centro del Cuerpo de Tele-
grafos, categoría de Jefe de Adminis-
tración civil de tercera clase, en la
vacante producida por ascenso de don
Enrique Vázquez y Gómez, que lo des-
empeñaba, a D. Francisco Castiñeira
y Cantarero, que ocupa el primer
~~puesto en condiciones para el ascen-~~
so en la escala de los Jefes de Sección
de primera clase, comprendido en los
preceptos señalados en los artículos
31 y 105 del Reglamento orgánico
del Cuerpo.

Dado en Palacio a diez y nueve de
Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: Vista la propuesta que
formula V. E. para la expropiación
forzosa de tres casas enclavadas en la
zona militar de costas y fronteras y
señaladas con los números 13, 15 y 17
de la calle de Tantarantana en la ciu-
dad de Barcelona, por estimar conve-
niente a la seguridad del Estado la
adquisición de dichas fincas, que están
adosadas al cuartel de San Agustín, y
pertenecen las designadas con los nú-
meros 13 y 15 a doña Concepción Ro-
vira y Culell, y la del número 17 a
D. Juan Solé Farnell y a doña María
Udset Borell:

Visto el artículo 1.º de la ley de
15 de Mayo de 1902, que dice: "Cuan-
do el Ministro de la Guerra estime
conveniente para la seguridad del Es-
tado, la adquisición de inmuebles que
radiquen, cualquiera que sea la na-
cionalidad de su dueño, en alguna de
las cuatro Secciones de la zona mili-
tar de costas y fronteras determinadas
por el Real decreto de 17 de Marzo
de 1891 y Real orden de 30 de Sep-
tiembre del mismo año, formulará la
correspondiente propuesta de expro-
piación y la dirigirá a la Presidencia
del Consejo de Ministros":

Visto el artículo 2.º de la misma
Ley, según el cual: "Aprobada por el
Consejo de Ministros la propuesta for-
mulada por el Ministro de la Guerra,
causará todos los efectos de la de-
claración de utilidad pública conforme
al artículo 10 de la Constitución del
Estado y 349 del Código civil":

Visto el artículo 2.º del Reglamento
aprobado en 12 de Noviembre de 1902
para la ejecución de la mencionada
ley con arreglo al que: "Determina-
do por el Ministerio de la Guerra el
inmueble o superfite del mismo que
haya de expropiarse, se remitirá por
dicho Ministerio, de Real orden, a la
Presidencia del Consejo de Ministros,
la correspondiente propuesta de ex-
propiación, que será inmediatamente
sometida a examen del Consejo, y, una
vez recabada aprobación en ella, se de-
clarará así de Real orden dirigida por
la Presidencia al Ministerio de la
Guerra, surtiendo ésta todos los efec-
tos de la declaración de utilidad pú-
blica, conforme al artículo 10 de la
Constitución del Estado y al 349 del
Código civil":

Considerando que V. E. estima con-
veniente, a los fines relacionados con

la defensa nacional, la adquisición de
los inmuebles de referencia, que és-
tos se hallan enclavados en la zona
militar de costas y fronteras, y que
se han cumplido en el presente caso
las normas preceptivas para esta cla-
se de expropiaciones,

S. M. el REY (q. D. g.), de confor-
midad con el Consejo de Ministros, se
ha servido acordar la expropiación de
los inmuebles señalados con los nú-
meros 13, 15 y 17 de la calle de Tan-
tarantana, en Barcelona, y disponer
que esta declaración surta todos los
efectos de la utilidad pública, con
arreglo a los artículos 10 de la Cons-
titución del Estado y 349 del Código
civil.

De Real orden lo digo a V. E. para
su conocimiento y efectos consiguie-
ntes. Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de Octubre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Para la inmediata aplica-
ción de los preceptos del Real decreto
de 29 de Septiembre último, sobre re-
forma de la contribución industrial y
de comercio, dictado a virtud de la au-
torización concedida por el artículo 9.º
de la ley de Reforma tributaria de 26
de Julio del año actual, y como com-
plemento de la misma,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformi-
dad con lo propuesto por la Dirección
general de Contribuciones, se ha ser-
vido disponer:

1.º Que rigiendo el aumento de
cuotas desde 1.º del actual mes de Oc-
tubre, deberá liquidarse la parte de
dichos aumentos correspondiente al
segundo semestre del ejercicio en cur-
so, la cual habrá de cobrarse íntegra
en el último trimestre del mismo, me-
diante una relación nominativa, com-
plemento de la matrícula y sus adicio-
nes, ajustada al modelo número 1, ad-
junto, en la que consten en casillas
separadas los siguientes datos:

Número de orden de la matrícula.

Número del gremio.

Nombre y apellidos de los contribu-
yentes.

Domicilio.

Zona.

Clasificación, comprendiendo los sub-
epígrafes de tarifa, clase o sección y
epígrafe.

Importe en pesetas del total de cuo-
tas y recargos con que figuraba el con-
tribuyente en la lista cobratoria vi-
gente.

Mitad del aumento prescrito por la Real orden de 29 de Julio de 1922, con los subepígrafos de tanto por ciento o importe en pesetas.

Importe de los recibos ajustados a la legislación anterior, esto es, sin los aumentos, y que habrán de hacerse efectivos en el último semestre del ejercicio en curso, a saber: anuales, segundo de los semestrales y cuarto de los trimestrales.

Total exigible del contribuyente en el dicho cuarto trimestre, o sea la suma de la obligación liquidada con arreglo a la legislación anterior y de los nuevos aumentos correspondientes a la segunda mitad del ejercicio.

2.º La formación y aprobación de las relaciones competirá a las mismas entidades y funcionarios a que las disposiciones vigentes encomiendan la formación y aprobación de las matrículas y listas cobradoras.

Hecho el cargo a Tesorería, el Delegado de Hacienda adoptará las medidas oportunas para que, con la posible urgencia, se proceda a estampar, tanto en las matrices como en los talones o recibos correspondientes, los nuevos importes totales de éstos.

Dicha operación se hará por medio de un cajetín en tinta roja, estampado al dorso del recibo correspondiente, y que deberá decir así: "Importe rectificado en virtud de lo prescrito en la Real orden de 29 de Julio de 1922. ... pesetas ... céntimos."

3.º Se expedirán nuevas patentes, aumentadas en el 50 por 100 del recargo anual que, conforme a la Real orden de 29 de Julio último, les corresponde, o sea por la mitad del importe anual de los aumentos de cuota y recargos correspondientes al año, para las industrias cuya contribución se satisface por tal medio.

De análoga manera se procederá con las cuotas irreductibles que, conforme al párrafo 6.º del artículo 7.º del Reglamento, se cobren de una sola vez, expidiéndose recibos por el importe de la mitad del total del aumento proporcional y recargos correspondientes a un año.

Las patentes y los recibos de cuotas irreductibles expedidos para el ejercicio en curso deberán canjearse por otros nuevos, ajustados a los preceptos de este artículo.

Los Delegados de Hacienda publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia el oportuno aviso declarando ser nulas, a los efectos del ejercicio de la industria o profesión respectiva, las patentes anteriores del año actual.

En el más breve plazo posible se entregarán a la Recaudación y se pondrán al cobro las nuevas patentes y

los recibos de cuotas únicas irreductibles.

Para las nuevas patentes se utilizarán los impresos de las antiguas, estampando en ellos para que aparezca rectificado su importe el modelo de cajetín antes indicado.

Para los recibos de cuotas únicas irreductibles, cuando hubiere lugar, se utilizarán los recibos ordinarios, haciendo constar que se expiden con el "Importe complementario de aumento semestral de cuota y recargos, conforme a la Real orden de 29 de Julio de 1922".

Hechas estas operaciones y las de Intervención y Tesorería correspondientes, se entregarán a la Recaudación, a su tiempo, siempre lo antes posible, los recibos y las patentes correspondientes.

4.º Las Administraciones de Contribuciones señalarán un plazo prudencial y breve para que los Ayuntamientos presenten por triplicado las relaciones nominativas expresadas.

Una de ellas, debidamente diligenciada, se devolverá al Ayuntamiento.

Otra se conservará en la Administración, también debidamente diligenciada.

Y la tercera, en igual forma, se entregará como lista cobradora a la Recaudación.

Las vigentes listas cobradoras serán anuladas en la parte sustituida por la relación, mediante diligencia que autorizarán el Delegado de Hacienda, el Administrador de Contribuciones, el Interventor y el Tesorero.

5.º Como expresamente se consigna en el Real decreto de 29 de Septiembre último, los aumentos del 25, 20, 15 y 10 por 100, afectan a las cuotas aumentadas en un 50 por 100 por la ley de 29 de Abril de 1920, y, por tanto, las últimas publicadas oficialmente por Real orden de 1.º de Enero de 1911 han de multiplicarse en la proporción siguiente:

Por 1,375, si por el Real decreto de 29 de Septiembre último están en el primer grupo afectadas del aumento del 25 por 100;

Por 1,80 las del segundo grupo, afectadas del aumento del 20 por 100;

Por 1,725 las del tercer grupo, afectadas del aumento del 15 por 100; y

Por 1,60 las del cuarto grupo, afectadas del aumento del 10 por 100.

6.º Para la liquidación de altas y bajas por trimestres completos a partir de 1.º de Octubre, con sujeción al artículo 3.º del Real decreto de referencia, se entiende que estos principian en 1.º de Octubre, 1.º de Enero, 1.º de Abril y 1.º de Julio, y terminan, respectivamente, en 31 de Diciembre,

31 de Marzo, 30 de Junio y 30 de Septiembre.

Por tanto, cualquiera que sea la fecha, dentro del trimestre económico, de presentación del documento de alta, se liquidará desde el primer día del trimestre respectivo, y si es baja se liquidará a partir del próximo inmediato trimestre. En ningún caso procederá devolución de parte de un recibo trimestral satisfecho, ni se extenderán recibos trimestrales que principien o terminen en fechas distintas de las que quedan consignadas.

No obstante lo prescrito anteriormente sobre la exacción en el último trimestre del total aumento correspondiente a la segunda mitad del presente ejercicio, los contribuyentes que fueran baja con anterioridad habrán de satisfacer la parte de los aumentos correspondientes al tercer trimestre, la cual se liquidará en forma accidental, y sin cuyo pago no será en ningún caso acordada la baja y liberado el contribuyente.

7.º No obstante lo dispuesto en los números anteriores, siempre que por las condiciones especiales de los documentos cobradores correspondientes a algún distrito municipal no fuera posible el claro reestampado de los recibos, la exacción de los aumentos se hará mediante recibo especial, que será exigido asimismo en el cuarto trimestre del ejercicio, juntamente con el que ajustado a los preceptos de las disposiciones anteriores a la ley de 26 de Julio de 1922 deben cobrarse en el referido trimestre. En tales casos, las relaciones nominativas se ajustarán al modelo número II adjunto, y las vigentes listas cobradoras conservarán su valor y fuerza ejecutiva, simultáneamente con las relaciones nominativas.

Los Administradores de Contribuciones elevarán a la Dirección general del ramo, dentro del término de diez días, contados desde la recepción de la GACETA DE MADRID, relación nominativa de los términos municipales de la provincia que a su juicio se hallen en el caso previsto en este número, o negativa, en su caso, y dicho Centro directivo acordará en definitiva la aplicación del régimen excepcional a los términos en que lo estime justificado. Este acuerdo será publicado en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Contribuciones.

MODELO 2

**ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE**

Relación nominativa de los aumentos prescritos
por la ley de 26 de Julio de 1922 en el ejercicio
de 1922-23, segundo semestre

**CONTRIBUCION INDUSTRIAL
Y DE COMERCIO**

Distrito municipal de

NÚMERO de la matrícula	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	Zona	CLASIFICACION			IMPORTE del total de cuotas y recargos que figura en la lista cobratoria vigente — Pesetas	MITAD del aumento prescrito por la R. O. de 29 de Julio de 1922, correspondiente al segundo semestre del ejercicio	
				Tarifa	Clase o sección	Epígrafe		Tipo (mitad del que figura en la R. O.) Por 100	Importe del recibo adicional exigible en el cuarto trimestre + Pesetas
							(a)		(b)

Ilmo. Sr.: Vistas las manifestaciones de presuntas concurrentes a las oposiciones de ingreso en el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, convocadas por Real orden de 4 del actual, relacionadas con la dispensa de la edad de veinte años cumplidos en dicha fecha, exigida para tomar parte en las mismas; y

Considerando que no se origina perjuicio alguno al servicio público, si solamente se exige haber cumplido dicha edad en la fecha en que probablemente podían empezar a ejercer sus cargos los opositores que resulten aprobados con plaza:

Considerando que, dada la fecha en que deben empezar los ejercicios de oposición, el número probable de opositores y la extensión de dichos ejercicios, es lógico calcular que éstos habrán terminado antes de 1.º de Julio del próximo año 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que la edad requerida para tomar parte en las oposiciones públicas de ingreso en el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, tanto en la de carácter restringido como en la libre, convocadas por Real orden de 4 del actual, es la de veinte años cumplidos antes de 1.º de Julio de 1923, quedando modificado en este sentido el número 1.º de la Real orden antes mencionada.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1922.

BERGAMIN

Señor Interventor general de la Administración,

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el capítulo 8.º, artículo 1.º del presupuesto vigente para los servicios de este Departamento, se consignan, con destino a los Institutos de segunda enseñanza créditos especiales para servicios de educación y de cultura, como son instalación y conservación de Bibliotecas escolares, salas de estudio, patios y campos de recreo y deportes, adquisición de libros, talleres para trabajos manuales, ensayos pedagógicos y excursiones y viajes realizados dentro de España por los Catedráticos y los alumnos colectivamente

y con fines pedagógicos,

Los gastos que con cargo a estos créditos se autoricen deben ser propuestos por los Institutos como consecuencia de un plan meditado y orgánico, que responda a los propósitos que su concepto representa, esto es, atraer a los escolares a las aulas, procurando su permanencia en el local del Instituto como Centro de educación y de trabajo.

Esta actividad, estos trabajos que ahora se recomiendan han de ser en primer término resultado de una actuación libre y voluntaria del Profesorado y de los alumnos, que tiene ya precedentes bien orientados en la labor de años anteriores, emprendida por nuestros Centros de enseñanza con éxito creciente y realizada particularmente en muchos Institutos con la cooperación inmediata y con la devoción entusiasta de meritisimos Catedráticos.

El Ministerio de Instrucción pública desea colaborar en la acción emprendida por estos Profesores y señalar a la consideración de los demás prácticamente la utilidad de tales procedimientos. Pero para que esta colaboración pueda existir es indispensable que la iniciativa parta de aquellos Centros de enseñanza, no sólo porque la requiera el cuidado e interés docente de los Catedráticos, sino también y muy especialmente en determinados casos, porque la demanden los alumnos.

Misión de los Profesores debe ser en esta obra de cultura despertar el espíritu de los escolares y su interés y aplicación, estimulando sus aficiones y aptitudes para constituir libre y voluntariamente Agrupaciones regidas por ellos mismos con fines y propósitos de cultura literaria (lecturas y disertaciones, representaciones, etc.), artísticas (de excursiones, de música, conciertos y cantos populares, de dibujo, etcétera), científicas (excursiones a lugares de interés histórico, a fábricas, explotaciones mineras, agrícolas, industriales o para formación de colecciones de Historia Natural, etc.), de trabajos manuales (en cartón, madera, alambre o hierro, modelado y vaciado, fotografía, laboratorios, etc.).

Como los créditos que el presupuesto destina a estas consignaciones no son muy abundantes, para que desde luego puedan ser atendidas todas las peticiones, ha de concederse preferencia a aquellos Institutos que tengan ya formada una organización anterior desarrollada

con acierto y con éxito y después a aquellos otros que entre los demás demuestran al formular sus peticiones, que éstas obedecen a un plan orgánico constituido sobre aquellas orientaciones, bien fundado, bien justificado y con un presupuesto de economía.

Por estas consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las siguientes reglas al que V. I. deberá atenerse para distribuir los créditos de que se trata:

1.ª La Subsecretaría de este Ministerio queda autorizada para disponer los gastos que deban ser satisfechos con aplicación a los créditos consignados en el Presupuesto de este Ministerio en el capítulo 8.º, artículo 1.º, Institutos, para servicios de educación y de cultura y para viajes y excursiones escolares.

2.ª No podrá concederse durante la vigencia de este Presupuesto es decir, desde 1.º de Julio de 1922 a 31 de Marzo de 1923, a un mismo Instituto más de 5.000 pesetas en el primer concepto—servicios de educación y de cultura—ni más de 1.500 en el segundo—viajes y excursiones.

3.ª Las peticiones han de formularse por los Directores de los Institutos y han de ser justificadas con una Memoria en la cual conste el acuerdo del Claustro, el plan detallado de los trabajos u organización que se proyecta y el presupuesto de los gastos.

De la buena orientación del plan formulado y exacta y adecuada inversión de los créditos dependerán las concesiones que sean autorizadas, y por ello se recomienda especialmente el estudio de los detalles a los señores Catedráticos y Directores de los Institutos.

4.ª Conforme a los conceptos del presupuesto de gastos, los créditos podrán solicitarse para alguno de los siguientes servicios:

Instalación y conservación de bibliotecas escolares.

Idem id. de salas de estudios.

Idem id. de patios o campos de recreo y deportes.

Idem id. de adquisición de libros.

Idem id. de talleres para trabajos manuales.

Para ensayos pedagógicos de nuevos métodos.

Para excursiones y viajes breves, realizados por los Catedráticos y alumnos colectivamente y con fines pedagógicos.

5.ª Para la concesión de créditos destinados a la organización o

sostenimiento de patios o campos de recreo y deportes, de talleres para trabajos manuales y de excursiones y viajes, la Subsecretaría dará preferencia a las peticiones formuladas en las condiciones que fija la regla 3.ª y que además justifiquen la existencia de una agrupación escolar constituida con alguno de estos fines.

6.ª Los libramientos serán hechos a justificar y a favor de los habilitados del material de los Institutos. La justificación de estos libramientos se ajustará a la forma y requisitos que determinan las Instrucciones de Contabilidad de 9 de Marzo de 1919.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Convocadas por la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Previsión en 15 de Junio último las elecciones de patronos y obreros para ampliación de la Ponencia Nacional y constitución de la Comisión inicial asesora, como trámite previo para el cumplimiento del artículo 75 del Reglamento general de Retiro obrero obligatorio de 23 de Enero de 1921, y verificadas las elecciones correspondientes con arreglo a las bases fijadas por la citada Junta de Gobierno, diferentes entidades y organismos de carácter patronal acudieron a este Ministerio reclamando contra el sistema electoral establecido, impugnando la validez de los acuerdos del Instituto y la legitimidad de la convocatoria, por entender que efectuada la designación por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y las Cámaras Agrícolas, la resultante de tal procedimiento sería hurtar a los legítimos representantes del patronato español la intervención de los mismos en la Comisión asesora, que habría aparecido investida de más legítimos poderes, si para su elección se hubiera seguido el sistema implantado para la elección de Vocales del Instituto de Reformas Sociales.

Resulta alguna de estas reclamaciones, y pendientes de tramitación las

restantes, verificáronse las elecciones el día 3 de Septiembre próximo pasado, e incumbiendo el nombramiento de la Comisión de que se trata al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, razones bien notorias de oportunidad y urgencia aconsejan la inmediata constitución de la Comisión Asesora, abriendo al propio tiempo cauces a los elementos directamente interesados en la actuación del Instituto para que puedan impugnar la capacidad de los Vocales elegidos, pues nada más interesado que este Ministerio y el propio Instituto Nacional de Previsión en que la intensa labor que la Comisión Asesora está llamada a realizar aparezca rodeada de los mayores prestigios.

En su virtud, y conformándose con la propuesta del Instituto Nacional de Previsión,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se considere ampliada la Ponencia Nacional con los siguientes patronos y obreros, designados por elección en los distritos sociales establecidos al efecto por el Instituto Nacional de Previsión:

Patronos: D. Gal Clemente, D. Manuel Sorigué Casas, D. Miguel Eguigaray Fernández, D. José María Cervera, D. Angel Arias, D. Francisco Carvajal Martín, D. Ramón Ijano de la Colina, D. Valentin Cayarre, D. José María González de Echávarri, D. Miguel Isaac Peyra, D. Francisco López López, D. Antonio Gómez Quijes, don Luis de Cepeda, D. Benito Díaz de la Cebosa, D. Guillermo García Mercadal, D. Faustino Bernard Partagas, don José Huesca Rubio, D. Francisco Marín y Beltrán de Lis, Marqués de la Frontera; D. Enrique Trenor Montesinos, Conde de Montornés, D. Jesús Cánovas del Castillo, D. Jacobo Varela de Limia y D. Antonio Guerrero García.

Obreros: D. Juan de los Toyos González, D. Juan Durán Ferret, D. Agustín Marcos Escudero, D. Florentino Alonso Daza, D. Isidro Achón Gallifa, D. Manuel Alvarez Marina, D. Enrique Heraclio Botana, D. Santiago Ramos Poucela, D. Ramón Yáñez Medina, D. Alejandro Ramírez Guruceta, don Félix García Jimena, D. Rafael de Castro Manjón, D. Narciso Vázquez Torres, D. Francisco Sanchís Pascual, D. José Molina Moreno, D. Emilio Rubio Gómez, D. Andrés Gana Maceira, D. Félix Fernández Villarrubia, don Ricardo Calvo Alba, D. Juan de la Fuente Arcanada, D. Remigio Cabello Toral, D. Moisés Conde Gómez y D. Higinio Avila Illana.

Segundo. Que tan pronto se veri-

fique un escrutinio complementario se incorporen a la ponencia el patrono y obrero que se designen en Canarias, y el patrono que resulte elegido por el territorio de Toledo-Ciudad Real.

Tercero. Que la Comisión inicial asesora patronal y obrera quede constituida por los patronos D. Luis Cepeda, D. Manuel Sorigué Casas, don Francisco López y López, D. Angel Arias, D. Francisco Carvajal Martín, D. Benito Díaz de la Cebosa, D. Antonio Gómez Quijes, D. Ramón Quijano de la Colina, D. José Huesca Rubio, D. Faustino Bernard Partagas, D. Jesús Cánovas del Castillo y D. Jacobo Varela de Limia; y de los obreros D. Andrés Gana Maceira, D. Narciso Vázquez Torres, D. Francisco Sanchís Pascual, D. José Molina Moreno, D. Florentino Alonso Daza, don Félix García Jimena, D. Félix Fernández Villarrubia, D. Rafael Castro Manjón, D. Juan Durán Ferret, D. Remigio Cabello Toral, D. Enrique Heraclio Botana y D. Emilio Rubio Gómez.

Cuarto. Que en el plazo de quince días, a contar desde la inserción de la presente disposición en la GACETA DE MADRID, puedan las Corporaciones patronales y obreras reclamar ante este Ministerio contra la capacidad de los señores que aparecen elegidos como patronos y obreros, acompañando precisamente a las reclamaciones que se produzcan los justificantes necesarios para acreditar que no pueden aquellos contra quienes las reclamaciones se dirijan ostentar la representación de que aparecen investidos, por no ser tales patronos ni obreros.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1922.

CALDERON

Señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

PREMIO FASTENRATH

La Real Academia Española, ateniéndose a lo estatuido en la fundación del premio "Fastenrath", y en virtud de las facultades que le están conferidas, propondrá a S. M. el Rey (q. D. g.) dentro del próximo mes de Febrero, la mejor obra de Historia que

haya visto la Juz pública en los años 1919 a 1922, escrita por literatos españoles, siempre que la que aventaje en mérito a las demás lo tenga suficiente, a juicio de esta Corporación, para lograr la recompensa.

Premio: 2.000 pesetas.

Será condición precisa que los escritores que aspiren al premio lo soliciten de la Academia, remitiendo cinco o más ejemplares de la obra concurrente.

También podrá cualquier otra persona hacer la petición respondiendo de que el autor aceptará el premio, en caso de que le fuere otorgado.

Ningún autor premiado podrá serlo nuevamente antes de un plazo de cinco años, ni tampoco en dos cursos sucesivos en el mismo género literario.

Dichas obras, con las solicitudes correspondientes, se recibirán en la Secretaría de este Cuerpo literario hasta las doce de la noche del día 8 de Enero de 1923.

Madrid, 20 de Octubre de 1922.—El Secretario, Emilio Cotarelo

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

SUBSECRETARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con esta fecha, a don Ignacio Gómez Arano Auxiliar de segunda clase de este Ministerio, de conformidad con los Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Mayo de 1920 y 20 de Febrero último, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, en la vacante producida por haber sido declarado cesante don Manuel Méndez Domínguez.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1922. El Subsecretario, P. A., Valdavia.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Víctor Sierra-Guasp Oficial de Administración civil de primera clase de este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.º, apartado E), letra a) del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Bases, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y antigüedad de esta fecha, en la vacante producida en el día de ayer por fallecimiento de don Angel López Plaza.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1922. El Subsecretario, P. A., Valdavia.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Fernando Urefia Bulnes Oficial de Administración civil de segunda clase de este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.º, apartado E), letra a) del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Bases, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de D. Víctor Sierra Guasp.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1922. El Subsecretario, P. A., Valdavia.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Eusebio Redondo de la Cámara y de Castro Oficial de Administración civil de tercera clase de este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Mayo de 1920 y Real orden de 4 de Marzo de 1921, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de D. Fernando Urefia Bulnes, Oficial tercero asimilado con categoría consolidada en 14 de Noviembre de 1914, según Escalafón del Ministerio de Fomento totalizado en 31 de Diciembre de 1920, publicado en la GACETA DE MADRID de 12 de Agosto del año último.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1922. El Subsecretario, P. A., Valdavia.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Juan Flórez Tavira Auxiliar de primera clase de este Ministerio, de conformidad con los Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Mayo de 1920 y 20 de Febrero último, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de D. Eusebio Redondo de la Cámara y de Castro.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1922. El Subsecretario, P. A., Valdavia.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con esta fecha, a don José San Simón Auxiliar de segunda clase de este Ministerio, de conformidad con los Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de

24 de Mayo de 1920 y 20 de Febrero último, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, en la vacante producida por ascenso de D. Juan Flórez Tavira.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1922.

El Subsecretario, P. A., Valdavia.
Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia presentada por el Auxiliar de segunda clase de este Ministerio D. Fernando Vicente Arche,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aceptar con esta fecha excedente voluntario, de conformidad con lo prevenido en el artículo 41 del Reglamento para ejecución de la Ley de Bases de 22 de Julio de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1922. El Subsecretario, P. A., Valdavia.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar con esta fecha a D. Juan García Domínguez Auxiliar de segunda clase de este Ministerio, de conformidad con los Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Mayo de 1920 y 20 de Febrero último, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, en la vacante producida por la excedencia voluntaria concedida en el día de ayer a D. Fernando Vicente Arche y Cardona.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1922. El Subsecretario, P. A., Valdavia.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con esta fecha, a D. Esteban de la Calzada, Auxiliar de segunda clase de este Ministerio, de conformidad con los Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Mayo de 1920 y 20 de Febrero último, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, en la vacante producida por la excedencia voluntaria concedida en el día de ayer a D. Bernardo Viguri Díaz.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1922. El Subsecretario, P. A., Valdavia.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.